

Esquema de filosofía del derecho*.

L. Recaséns Siches

Da Faculdade de Direito da Universidade
Nacional Autónoma do México.

1. La filosofía del Derecho se pregunta por cuál sea el sentido esencial, la raíz, y las funciones del Derecho y del Estado en la vida humana.

2. Esta investigación puede diversificarse en los siguientes temas, aunque ellos se dan conexos entre sí:

A) Teoría fundamental del Derecho, que investiga la esencia de lo jurídico y comprende los siguientes estudios: a) Localización de lo jurídico en el universo dentro de la vida humana; b) determinación de lo jurídico por las categorías de *normatividad* y socialidad; c) averiguación de qué tipo de realidad sea el Derecho; d) diferencias entre Derecho y moral. Y reglas del trato social, y arbitrariedad; e) funciones esenciales y formales de todo Derecho (certeza y seguridad; resolución de los conflictos de intereses; organización, legitimación y limitación del poder político; propósito de cumplir con las exigencias de la justicia); f) aclaración de los conceptos jurídicos puros o *a priori* (Derecho subjetivo, deber jurídico, persona, relación jurídica, supuesto, consecuencia, etc.; g) componentes, estructura y funcionamiento del orden jurídico positivo; y h) relación entre Derecho y Estado.

* Trabalho apresentado no II Congresso Interamericano Extraordinário de Filosofia realizado em São José de Costa Rica de 17 a 22 de julho de 1961.

B) *Axiología jurídica*, que abarca los siguientes estudios: a) justificación de la axiología; b) el fundamento radical del conocimiento estimativo sobre el Derecho (*a priori*); c) carácter objetivo del *a priori* axiológico; d) articulación entre valores e historia en la elaboración de los ideales jurídicos; e) idea formal de justicia como igualdad y como proporción, y valoraciones materiales implicadas por este criterio formal; f) fundamentación humanista de la estimativa jurídica y de la filosofía política; g) los principios básicos de la estimativa jurídica (la dignidad de la persona individual, los derechos fundamentales del hombre, el bienestar general, etc.); h) máximas de estimativa jurídica con aplicación a la política legislativa y la política judicial.

C) Filosofía de la interpretación del Derecho, y de la creación del Derecho, por el logos de lo razonable; y aplicación de estos principios a los problemas prácticos.

3. La averiguación de la esencia del Derecho no consiste en hallar una forma de conocimiento, sino en describir las notas necesarias del objeto derecho; incluye además, y con prioridad, la localización de ese objeto "Derecho" en el universo; y comprende así mismo la determinación de qué tipo de realidad sea el Derecho; y además, de las funciones de éste en la vida humana.

4. El Derecho no es naturaleza física, ni inorganica. Tampoco es naturaleza psíquica. Tampoco es valor puro, aunque se refiera intencionalmente a valores, en tanto que obra humana que intenta realizar las exigencias de algunos de éstos.

5. El Derecho se da en la vida humana, suscitado por específicas necesidades de ésta, constituyendo una forma normativa colectiva de existencia y realizando determinadas funciones.

6. Substancialmente aquí se habla — de "vida humana" en el sentido de la metafísica de la razón vital de JOSÉ ORTEGA y GASSET.

7. El análisis de la vida humana permite un nuevo enfoque y una nueva solución del problema sobre el libre albedrío. Tan incorrecto es decir que el hombre *tiene* albedrío, como decir que *no lo tiene*. El hombre *es* libre albedrío, lo cual expresa la situación o inserción del yo en su circunstancia, es decir, su situación ontológica en el universo. El yo no está encajado en su mundo de un modo fijo; ni consiste tampoco en tener que seguir forzosamente una trayectoria predeterminada; antes bien, se trata de una inserción con un margen o espacio de holgura, el cual ofrece al yo, en cada uno de los momentos de su vida un repertorio plural de posibilidades — concretas y en número limitado — entre las cuales tiene que optar decidiéndose por sí mismo y bajo su responsabilidad, por alguna de esas posibilidades. La circunstancia concreta de cada ser humano — diferente, en alguna medida, mayor o menor de la de cada uno de los demás, consta de múltiples y variadas realidades: la psique; el cuerpo; la naturaleza biológica, la física, la geográfica, la cósmica; los componentes sociales, numerosísimos y de muy variadas índoles. La combinación de todos esos ingredientes del contorno determina para cada sujeto el ámbito de su vida y las series de posibilidades que se le deparan en cada momento de ella; ámbito y posibilidades, que son diferentes para cada sujeto. Pero cada sujeto halla siempre la posibilidad de diversas conductas en cada momento, por lo cual *es albedrío*, ya que él tiene que elegir por sí alguna de esas conductas.

8. El Derecho, en tanto que normas preconstituidas, — leyes, reglamentos, etc., — se localiza en el universo dentro de la región de la vida humana objetivada, una denominación más correcta para definir ontológicamente la cultura.

9. En tanto que las normas jurídicas son cumplidas por sus sujetos, o son individualizadas por los órganos jurisdiccionales, el Derecho se presenta como un vivir de nuevo, como un re-vivir, como un re-actualizar esas nor-

mas en nuevas conductas reales. Tales procesos de re-vivir o re-actualizar dichas normas suelen casi siempre implicar nuevos matices, nuevas modalidades, nuevas consecuencias, en suma, algo que no estaba predeterminado de modo completo y fijo en la norma general anterior.

10. El Derecho es una forma normativa y colectiva de vida humana. Las proposiciones de tipo normativo se clasifican en: a) Proposiciones de *forma normativa* cuyo *contenido* tiene su origen en una elaboración humana, y puede ser más o menos acertado, desde el punto de vista axiológico; y b) proposiciones normativas, *cuyo contenido es la pura expresión de un valor ideal o de sus consecuencias*. Toda regla de Derecho positivo posee normatividad formal; pero, en cuanto a sus contenidos, puede tener o no normatividad material, o tenerla en menor grado, según la relación más o menos positiva o negativa que guarda con las exigencias de la justicia.

11. El Derecho pertenece a la clase de los modos colectivos en los que el sujeto vive no como auténtico individuo, singular y único, sino como titular de un papel o de una función generalizada; y lo que vive es algo comunal tipificado, anónimo, genérico.

12. El Derecho es un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su existencia social, y con el propósito de realizar unos ciertos valores en su vida colectiva. En la realidad del Derecho se dan recíproca e indisolublemente trabadas entre sí tres dimensiones: hecho, norma y valor, según certeramente ha señalado MIGUEL REALE.

13. Para captar la esencia de lo jurídico, precisa llevar a cabo dos tipos de averiguaciones: primero, determinar cuáles sean las diferencias entre el Derecho por una parte, y, por otra, las normas morales, las reglas del trato social y los mandatos arbitrarios; y, segundo, inda-

gar las funciones esenciales de lo jurídico, las funciones formales que todo Derecho realiza.

14. La moral es el punto de vista plenario y el criterio normativo absoluto para la conducta en vista a la realización del fin supremo o destino autentico del individuo — no considerado solamente aislado, sino también en sus relaciones con los demás, pero siempre desde aquel enfoque de la meta suprema de la existencia humana. En cambio, el Derecho se inspira en el punto de vista de la justificación objetiva de la conducta de un sujeto respecto de los demás, una justificación que no gravita hacia la vida de ese sujeto, sino que valora dicha conducta desde el punto de vista del otro o de los otros a quienes ella afecta. El campo de imperio de la moral es el de la conciencia, esto es, el de la intimidad del sujeto. En cambio, el terreno sobre el cual se proyecta y actúa el Derecho es el de la coexistencia y cooperación sociales. En la moral, el deber se impone por razón del sujeto llamado a cumplirlo, porque se estima que tal conducta constituye condición para el cumplimiento del fin del hombre. En cambio, el precepto jurídico se dicta en consideración de la otra persona (titular de la pretensión, autorizada para exigir el cumplimiento de una conducta ajena. La regulación moral gravita preponderantemente hacia la raíz íntima del obrar; mientras que el momento de arranque del Derecho, y su centro de gravitación, es el plano externo del comportamiento. La moral supone y requiere libertad en su cumplimiento. Por el contrario, el Derecho puede esencialmente ser impuesto de un modo inexorable.

15. Las reglas del trato social y las normas jurídicas se distinguen por una diferencia entre la forma de imperio de las unas y las otras y, consiguientemente, por una diferencia entre el tipo de sanción de unas y otras. Las reglas del trato social dejan al sujeto en libertad de decisión, sin perjuicio de imponer sanciones por su quebrantamiento, bien que tales sanciones jamás consisten en

la imposición forzada de la regla. Por el contrario, la sanción jurídica apunta esencialmente a la ejecución forzada de la conducta prescrita, o a impedir a todo trance la comisión de los actos prohibidos.

16. Es característica de la norma jurídica el ligar de modo necesario al mismo poder que la dictó, mientras éste no la derogue con carácter general en uso de una competencia de igual rango que la que había originado la norma. El mandato jurídico se funda en criterios objetivos que tienen validez para todos los casos que se presenten. En cambio, el mandato arbitrario es aquél que no se funda en un principio general, sino que responde a un simple *por qué sí*, a un capricho o antojo.

17. Aunque en el Derecho deben encarnar valores superiores — la justicia y los demás valores que ésta implica — el Derecho es fabricado por los hombres bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social: la urgencia de certeza y seguridad y, al mismo tiempo, la necesidad de cambio progresivo; la urgencia de resolver los conflictos de intereses; y la necesidad de organizar, legitimar, y restringir el poder político.

18. El Derecho positivo se sistematiza por la doctrina jurídica mediante la construcción formal graduada o escalonada (MERKL-KELSEN). Esta teoría no pretende constituir una fotografía de la realidad y de la gestación histórica de las normas positivas, ni tampoco una radiografía sociológica de los factores por ella implicados. Se propone simplemente suministrar un método de ordenación lógica para convertir en sistema unitario y plenario los materiales normativos que integran el orden jurídico positivo.

19. Hay que desterrar y olvidar la pintoresca doctrina que trataba de explicar la sentencia judicial como un simple silogismo, y la función jurisdiccional como algo mecánico. Leyes y reglamentos son materiales básicos

para que pueda haber auténticas normas jurídicas perfectas completas, las cuales son solamente aquéllas que se dan en las sentencias y en las resoluciones individualizadas.

20. La teoría de la sentencia como un silogismo, y de la función jurisdiccional como algo automático puede ser rebatida a dos niveles diferentes. A un primer nivel se puede mostrar que aun cuando se supusiera — enorme error — que la sentencia es un silogismo, habría que reconocer que los graves problemas que afronta el juez nunca consistirían en sacar la correcta conclusión de dos premisas, cosa que fácilmente puede llevar a cabo un niño, sino en elegir las premisas correctas.

A un segundo nivel, mucho más a fondo nos encontramos con que la averiguación de la norma, la selección de los hechos jurídicamente relevantes y su calificación, y el fallo no constituyen tres momentos o componentes distintos separados en la sentencia; antes bien, representan tres aspectos recíprocamente trabados entre sí e inseparables de un mismo acto mental en el proceso psicológico (psicología de las formas o estructuras), y de una misma estructura objetiva ideal, compleja pero con sentido unitario (DILTHEY y HUSSERL). La sentencia implica un conjunto de valoraciones hechas por el juez. Esto no supone desligar al juez de su deber de acatamiento al jurídico positivo. Representa tan sólo reconocer que el juez *es esencialmente una pieza integrante del orden jurídico positivo*, sin el cual éste no podría funcionar.

21. La investigación axiológica queda plenamente justificada por la siguiente consideración. El Derecho positivo es una pauta de conducta de carácter normativo. Ahora bien, una norma significa que entre las varias posibilidades fácticas del comportamiento hay algunas elegidas, y, por lo tanto, hay otras rechazadas. Las *elegidas* lo son porque resultan *preferidas* a otras. Esta preferencia se funda sobre una valoración. El sentido de los hechos mediante los cuales son establecidas las normas

jurídicas, consiste fundamentalmente en la referencia a valores. La normatividad del Derecho positivo carecería de sentido si no estuviese referida a un juicio de valor que es precisamente lo que la inspira. Si no hubiese algo por encima de la mera realidad de las normas positivas, entonces esas mismas normas positivas no podrían existir ni ser entendidas.

22. El empirismo no puede suministrar base ninguna para la valoración. La raíz o cimentación primaria de toda axiología es un *a priori*; pero esto no quiere decir que los juicios estimativos en materia jurídica excluyan otros ingredientes diversos que tengan origen empírico. Es obvio que para enjuiciar un Derecho positivo concreto, o para elaborar un programa jurídico, las puras ideas axiológicas no son suficientes: es necesario que ellas se combinen con la experiencia de las realidades.

23. El *a priori* axiológico es objetivo. Con esto se significa solamente que no es una ley psicológica, una proyección subjetiva. Pero la objetividad de los valores es intravital. Los valores tienen sentido dentro del marco de la vida humana, en términos generales, y referidos a las situaciones particulares de ésta. Podría decirse que Dios los reconoce como objetivos, pero dentro y para la vida humana.

24. Aunque los valores sean *a priori* y objetivos, hay que articular la encarnación o puesta en práctica de sus consecuencias normativas, con las características concretas y particulares de cada situación histórica. Puesto que los valores se realizan en la vida humana, y puesto que la vida es esencialmente histórica, la realización de los valores tiene que ser histórica también.

25. Hay cinco fuentes justificadas de historicidad para los programas ideales de Derecho. La primera es el hecho de que la *realidad social es diversa y cambiante*. Hay que tomar en cuenta principalmente los problemas que el cumplimiento de las exigencias axiológicas suscita

en el reino de la vida humana; y se debe subrayar que los valores jurídicos no son todos ellos formales, antes bien, hay muchos valores que poseen un contenido particular, concreto. La segunda fuente de historicidad para los ideales jurídicos consiste en la diversidad de los obstáculos que han de ser superados en cada situación para realizar las exigencias axiológicas en ella. La tercera fuente de historicidad consiste en las lecciones sacadas de la experiencia práctica, en las enseñanzas producidas por la razón histórica. La cuarta fuente consiste en las prioridades suscitadas por los diferentes grados de urgencia de las necesidades sociales que cada situación histórica provoca.

La quinta fuente de historicidad tiene su origen en la multiplicidad y variedad de valores que pueden ser relevantes para el Derecho. Aunque los valores tengan una validez objetiva, contienen dentro de sí las referencias a situaciones concretas. Ciertamente que hay muchos valores éticos y jurídicos que se refieren a las dimensiones universales de lo humano, y que engendran normas ideales de aplicación general. Pero hay otros valores, los cuales, aunque posean validez objetiva, contienen en su misma esencia una referencia particular a la situación de una persona, de una nación, o de una particular condición histórica.

26. El tema de la justicia presenta una paradoja. Por una parte todas las doctrinas sobre la justicia ofrecen una identidad básica: la idea de la justicia como una pauta de armonía, de igualdad simples y de igualdad proporcional, un medio de cambio equivalente y de distribución armónica en las relaciones interhumanas, sea entre los individuos, sea entre los individuos y la colectividad; y, además, el principio de dar a cada cual lo suyo o lo que se le debe. Por otra parte, encontramos el hecho de las persistentes controversias sobre problemas de justicia en el campo teórico y en el área práctica. Sucede que la tarea de establecer una igualdad, o mejor dicho

una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe, y la tarea de lograr proporcionalidad en el reparto de los beneficios, de las funciones públicas y de las cargas públicas, presupone criterios para medir o evaluar las realidades que deben ser igualadas o armonizadas. La mera idea de igualdad, de proporcionalidad o de armonía, o de dar a cada quién lo suyo no nos suministra ningún criterio de mensura; no nos muestra cuál deba ser el punto de vista desde el cual podamos establecer la igualdad o la proporcionalidad, no define tampoco lo que deba ser considerado como singularmente suyo, de cada cual. Todo el mundo está de acuerdo en que cosas o situaciones iguales deben ser tratadas de igual manera; y que cosas o situaciones desiguales deben ser tratadas de modo diferente, según sus respectivas diversidades; y que las personas iguales deben ser tratadas de igual modo; y que las personas desiguales deben ser tratadas de manera diferente, según sus propios méritos. El problema consiste en averiguar cuáles son las igualdades humanas que deben ser relevantes para el Derecho; cuáles las desigualdades que no deben reflejarse en el orden jurídico; y cuáles las desigualdades que deben producir efectos jurídicos.

27. Debe haber indiscriminada igualdad entre todos los hombres en cuanto a la dignidad humana que corresponde a toda persona, en cuanto a los derechos básicos que se derivan como consecuencia de esta dignidad. En cambio, según el carácter particular de muchas realidades y situaciones concretas, algunas desigualdades entre los hombres deben tener repercusión jurídica, por ejemplo, las desigualdades en cuanto a la capacidad física y en cuanto a las aptitudes mentales, las desigualdades por méritos o deméritos en el trabajo, en la dedicación, en la competencia, etc. La médula del problema de la justicia consiste en averiguar cuáles son los valores que deben resultar relevantes para la igualdad, pura y simples, es decir, aritmética, o para la distribución proporcional y

armónica; en suma aclarar lo que se debe atribuir a cada quién.

28. Debe imperar la igualdad aritmética también en aquellas relaciones objetivadas en las cuales las calidades personales de los participantes no vienen en cuestión y lo que importan son las cosas, por ejemplo, implicadas en una relación de trueque o de compraventa.

29. El problema de la justicia requiere también averiguar cuál sea la jerarquía de los valores que vengan en cuestión para el ordenamiento jurídico, en investigar cuáles sean los valores que tienen prioridad sobre otros, así como en formular las mutuas relaciones de armonización entre esos valores.

30. Hay que determinar, primero, los valores supremos que en todo caso deben inspirar al Derecho, los valores que dan lugar a normas ideales de carácter general, aplicables a todo caso y a toda situación, siempre y en todas partes. Por ejemplo, la idea de la dignidad moral de la persona individual, y los corolarios que de ella manan, es decir, las libertades básicas del individuo humano, así como el principio de la paridad fundamental ante el Derecho. En segundo lugar, hay que averiguar qué otros valores pueden y deben normar la elaboración del Derecho en determinados casos y en ciertas condiciones; y esclarecer los nexos de esos valores con los primeros. Ejemplo de esos valores: los de carácter económico, cuando se entienda que el ordenamiento jurídico pueda y deba fomentar la prosperidad material; los científicos, en tanto que v.g. una ley de sanidad debe inspirarse en los resultados de la medicina; los técnicos, que vendrán en cuestión para contribuir a la orientación de una ley de obras públicas; los pedagógicos para inspirar una ley de instrucción y educación públicas; los estéticos, para una ley de ornato urbano o para una ley de conservación del patrimonio artístico; etc. En tercer lugar, se deberá esclarecer qué valores, a pesar de serlo y aun de ocupar un alto

rango en la jerarquía axiológica, en ningún caso y de ninguna manera pueden ser transcritos en las normas jurídicas, como p.e. los valores de santidad, los relativos a la fe religiosa, los cuales, aun representando elevadas cimas no cabe transcribirlos en normas de Derecho, porque sólo pueden obtener cumplimiento por libre decisión de la persona, y jamás por imposición. En cuarto lugar habrá que inquirir las leyes de la relación, combinación e interferencia de las valoraciones que confluyan en cada uno de los tipos de situaciones sociales. En quinto lugar, es necesario estudiar las leyes de realización de los valores jurídicos.

31. En el problema de la jerarquía entre los valores relevantes para la elaboración de Derecho justo, el punto principal es el de determinar cuál sea el valor de la persona individual en relación con los demás valores que también deben ser considerados por el Derecho.

32. El Derecho y el Estado — al igual que todas las instituciones sociales y todos los productos de la cultura — tienen sentido y justificación tan sólo en la medida en que representen medios serviciales para cumplir los valores que pueden realizarse en la persona individual, que es la única genuina que existe, por obra de su conducta libre.

33. No se plantea la pregunta de si el Estado y el Derecho son bienes o no lo son. Claro que son bienes y que en ellos plasman valores muy importantes. Esto se da por sobreentendido. Lo que se afirma es que los valores que se realizan en el individuo y por el individuo son siempre, necesariamente, de rango más elevado que los valores que se cumplen en las instituciones sociales.

34. El humanismo o personalismo se funda en las razones filosóficas siguientes:

1) Aunque el idealismo haya sido superado, sigue en pie la verdad firme de que mi conciencia constituye

el centro, el soporte y el testimonio de todas las demás realidades. Ciertamente que los componentes de mi mundo son objetivamente reales; pero mi conciencia actúa como una especie de filtro seleccionador y como una perspectiva organizadora de los ingredientes del mundo, los cuales así forman mi mundo. La perspectiva establecida por el sujeto es ineludible y necesaria: constituye uno de los componentes del mundo del sujeto, del que está ante éste y le plantea problemas.

2) La vida humana — la vida individual, mi vida — la cual consiste en la compresencia e inescindible correlación entre el yo y el mundo, entre el sujeto y los objetos, constituye la realidad primaria y radical, primer punto de partida de la filosofía. Por lo tanto, la realidad a la cual todas las otras realidades están referidas. Por lo tanto, a mi vida corresponde el primado en una concepción del universo. De lo cual se sigue necesariamente que la realización de los valores tiene sentido tan sólo en la vida humana, la cual es siempre la vida de un sujeto individual.

3) La sociedad no es un ente con realidad sustantiva, con existencia independiente de los individuos que la componen, los cuales son las únicas realidades sustantivas en lo social. El ser del individuo consiste en un ser por sí y para sí mismo, en un ser autónomo, libre. Por eso, la colectividad debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de éste, en los valores propios que le están destinados. El individuo no es pura y simplemente una parte del todo social, aunque esté en alguna medida integrado a ésta: es superior a la sociedad, porque el individuo es persona en el plenario y auténtico sentido de esta idea, lo que jamás podrá ser la sociedad.

4) La cultura, en tanto que intención de acercarse a los valores tiene sentido tan sólo para aquél que no los posee de modo plenario y que, sin embargo, siente la urgencia de esforzarse para su conquista. La cultura carece de sentido para la naturaleza orgánica, para los

animales, porque éstos como no saben que no saben, no sienten la necesidad de saber; carece de sentido también para Dios, porque Dios es omnisciencia absoluta Verdad y Sabiduría, Bien Total, Justicia Suprema, Belleza íntegra, Poder infinito; pero, en cambio, la cultura aparece henchida de sentido, en tanto en cuanto la miramos como obra y función humanas. El hombre es el *centro nato* de la cultura, y su punto de gravitación final. Y como los valores supremos que al hombre pueden referirse son los éticos, de aquí que la idea de la dignidad personal debe reinar siempre por encima de todos las demás tareas y por encima de todos los otros valores.

5) En la jerarquía axiológica los valores que deben ser cumplidos en la conciencia individual, a saber, los valores morales propiamente dichos y los que elevan y afinan el espíritu del individuo, tienen siempre un rango superior al de los valores que se materializan en cosas y al de los que se cumplen en las instituciones sociales. Los bienes culturales objetivados o materializados y las instituciones colectivas tienen sentido y justificación sólo como medios al servicio del hombre.

35. El reconocimiento de que los valores que plasman en la conciencia individual tienen necesariamente categoría superior a los que encarnan en las cosas y en las instituciones, no equivale, de ninguna manera, a una posición de egoísmo individualista ni a una falta de solidaridad social. No es así, sencillamente porque este principio no excluye otra máxima, la máxima que da preferencia a los intereses generales sobre los intereses individuales. No hay incompatibilidad ni contradicción, ni siquiera rozamiento entre esos dos principios, porque el bienestar general debe ser interpretado como satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas individuales, con el menor sacrificio, con el menor desperdicio, y con la más mínima fricción, y, además, como el conjunto de bienes objetivos comunes — p.e., la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad fi-

nanciera nacional, la bonanza económica, la integridad del territorio patrio, etc. — los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad lograble de los intereses de todos, según una pauta armónica, fundada en la jerarquía de los valores.

36. La doctrina filosófica sobre los derechos fundamentales del hombre, es un tema básico y de máxima importancia en la estimativa jurídica, que urge reelaborar y refinar a la altura de nuestra época. Cuando se emplea la palabra “derechos” en este contexto, no se trata de usarla en la acepción que tiene como “derecho subjetivo” propiamente dicho, dentro del orden jurídico positivo, según la explica la teoría general del Derecho. Se piensa en otra cosa, y sobre todo en un plano diferente del Derecho positivo: en una exigencia ideal, la cual es formulada verbalmente diciendo “todos los hombres tienen, p. e. derecho a la libertad de conciencia” lo cual no expresa un Derecho subjetivo en el sentido técnico de esta denominación, sino que expresa que el Derecho positivo, que todo orden jurídico positivo, por exigencia axiológica debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia.

37. En cuanto a lo que se refiere a las libertades políticas, hay que reconocer que éstas suponen un juego limpio en el que todos acepten las mismas reglas, las cuales consisten en afirmar dichas libertades para todos y cada uno. Por eso, hay que reconocer y declarar enfáticamente que la intrínseca y esencial lógica de la libertad, demanda que se niegue el ejercicio de cualquier libertad política a quien quiera aprovechar ese ejercicio para destruir, preparar la destrucción o contribuir a la destrucción de cualesquiera de los derechos fundamentales del hombre.

38. Con vista a la filosofía de la creación del Derecho, es decir, a la filosofía de la política legislativa y de la política judicial, es preciso darse cuenta de que el De-

recho positivo es siempre una *obra circunstancial*, suscitada por necesidades humanas, sentidas en una determinada situación social, y encaminada a producir en ésta los efectos que se considera justos y convenientes. El Derecho positivo no puede ser jamás un conjunto de *verdades*, ni un conjunto de intentos de aproximación a unas *verdades*, sino que por el contrario, el Derecho positivo es un conjunto de *instrumentos fabricados por los hombres* para producir determinados efectos en la realidad social, los efectos reputados como justos y útiles. Por eso, las normas del Derecho positivo son la respuesta que el legislador, la sociedad (por vía consuetudinaria), o el juez dan para satisfacer determinadas necesidades sociales, para resolver ciertos problemas o conflictos de la convivencia y cooperación humanas, en un lugar y en un tiempo determinados, inspirándose para ello en las valoraciones que estiman correctas.

39. Consiguientemente, las normas del Derecho positivo no pueden ni deben ser jamás tratadas como proposiciones con validez intrínseca en sí mismas, de las cuales quepa producir por inferencia, conclusiones en una serie silogística y limitada. Por el contrario, su validez, no sólo su validez axiológica, sino también su validez formal dentro de un determinado orden positivo, no depende de la corrección de un silogismo, sino que depende de la verificación de sus resultados prácticos en cada momento, es decir, depende del hecho de que su aplicación produzca el tipo de efectos que los autores de las normas trataron de conseguir; y, por ende, su validez está necesariamente condicionada por el contexto situacional en el que se produjeron, y para el cual se produjeron.

40. El tipo de razonamiento que deben desarrollar los autores de las normas generales — el legislador — y los autores de las normas individualizadas — los jueces — no pertenecen al campo de la lógica tradicional, esto es, de la lógica de *lo racional*, puro, de tipo matemático,

sino que, por el contrario, pertenece a otra lógica diferente, a al logos de lo humano o de lo razonable. La lógica tradicional, la lógica pura, o sea la de lo racional no constituye la totalidad de la lógica entera; antes bien, por el contrario, es sólo una parte del *logos*, la parte del logos que sirve para el trato con las ideas puras, *a priori*, y para la aprehensión de los fenómenos de la naturaleza física. Pero hay otras partes de la lógica. Así, las que se han llamado: el logos de la razón vital, el logos de la razón histórica, el logos de lo estimativo, el logos de la finalidad, el logos de la experiencia humana. No se puede aquí tratar la totalidad del tema de una cartografía general del logos. Aquí se trata tan sólo de destacar que a la acción humana — de la cual el Derecho es una forma — le es propia una lógica diferente de la lógica de lo racional o de la razón físico-matemática, a saber: la lógica de lo razonable.

41. La lógica de lo razonable, aunque sea muy diferente de la lógica de lo racional, es razón rigurosa, estricta, justificada.

42. El logos de la acción humana o logos de lo razonable, en materia jurídica, está circunscrito por la realidad del mundo social particular, en el cual, con el cual y para el cual se elaboran normas de Derecho. Está además impregnado de valoraciones. Tales valoraciones están referidas a una determinada situación, y, por lo tanto, toman en cuenta las posibilidades y las limitaciones reales. Está, además, regido por razones de congruencia o adecuación: a) entre la realidad social y los valores (cuáles son los valores pertinentes para la regulación de una determinada realidad social); b) entre los valores y los fines (cuáles son los fines valiosos); c) entre los fines y la realidad social concreta (cuáles son los fines de realización posible y conveniente); d) entre los fines y los medios, en cuanto a la conveniencia de los medios para los fines, en cuanto a la corrección ética de los

medios, y en cuanto a la eficacia de éstos. El logos de lo razonable está además orientado por las enseñanzas sacadas de la experiencia vital e histórica, esto es, individual y social, y se desenvuelve al compás de esta experiencia.

43. Con el logos de lo razonable se resuelve por fin, de un modo satisfactorio el problema de la interpretación del Derecho. Del barullo y confusión que reinaron en este tema, da idea el hecho de que se hablaba, en plural, de “métodos” de interpretación. No puede haber nada más que un solo método, a saber, el método del logos de lo razonable. Con este método se superan todas las dificultades que antes habían resultado poco menos que insalvables, al menos insalvables en el campo teórico.